

Medellín, 09 de mayo de 2023

Señor

JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ÁLVARO ANDRÉS GÓMEZ ZÚÑIGA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	8.103.923 de Medellín
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTÁ. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DERECHOS VULNERADOS	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DERECHO A LA LIBERTAD DE CÁTEDRA, A LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS BENEFICIOS MÍNIMOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

ÁLVARO ANDRÉS GÓMEZ ZÚÑIGA, actuando en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.103.923 de Medellín con dirección para la notificación judicial en la Calle 65 No 56A-60 Int. 2502 del municipio de Medellín, Antioquia, respetuosamente acudo ante usted para promover en contra de la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTÁ** -y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, representados legalmente por los doctores: **Pedro Arturo Rodríguez Tobón**, en su calidad de comisionado de la CNSC, y a **Ivaldo Torres Chávez**, en su calidad de Rector de la Universidad Libre o quienes hagan sus veces, acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se me amparen los derechos constitucionales fundamentales que considero me han sido amenazados y vulnerados por la **OMISIÓN** en la que incurre la entidad accionada; lo cual fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Me inscribí a la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil para docentes y directivos docentes para el departamento de Antioquia no rural, para el cargo de docente de aula idioma extranjero inglés. Luego de haber constatado que mis títulos profesionales eran válidos para presentarme a la convocatoria, procedí al cargue de documentos en la página SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad) en las fechas indicadas: Acta de grado de Traductor Inglés – Francés – Español, de la Universidad de Antioquia; proceso que no tuvo inconvenientes, pues contaba con todos los documentos requeridos para continuar con el proceso.

SEGUNDO: El 28 (veintiocho) de agosto de 2022 presenté la prueba escrita la cual superé con 73.34 puntos, cuando el puntaje mínimo era de 60, y la prueba psicotécnica la cual superé con 77.27 cuando el puntaje mínimo era de 60.

TERCERO: 29 de marzo de 2023 publicaron el listado de docentes que seguían en proceso, donde indican que fui rechazado, porque no cumplo con los requisitos, en particular porque el título que acredité como traductor no se encontraba especificado en el listado de requisitos.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. plantea:

Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC- Docente de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, para cada uno de los cargos del sistema especial de la carrera docente.

El decreto Decreto 815 de 2018 establece:

Los componentes de las competencias laborales "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" **define competencias laborales como la capacidad de una persona para desempeñar en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo: capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público.** Este mismo Decreto en su artículo 2.2.4.3 establece que los componentes de las competencias laborales se definen con base en el contenido funcional del empleo, e incluyen: 1. Requisitos de estudio y experiencia del empleo, **los cuales deben estar en armonía con lo dispuesto en los Decretos Ley 770 y 785 de 2005**, y sus decretos reglamentarios, según el nivel jerárquico en que se agrupen los empleos. 2. Las competencias funcionales del empleo. 3. Las competencias comportamentales.

-Decreto 770 de 2005

ARTÍCULO 1, LITERAL 4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les puedan corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Equivalencias entre estudios y experiencia

Artículo 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Decreto 785 de 2005

Artículo 7º. *Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

En correspondencia con las normas vigentes establecidas para los procesos de concursos de méritos realizados por la CNSC, como el órgano competente, solicitamos que se aplique las normas reguladoras particularmente lo citado por los decretos 770 y 785 de 2005, en relación a la afinidad y certificación de títulos teniendo en cuenta que se acreditaron dos títulos.

Que el título **Traductor Inglés, Francés, Español** con aprobación del Consejo Académico 0148 del 4 de agosto de 1999, de la Universidad de Antioquia, es un título que es correspondiente a los títulos establecidos en el manual de Funciones, Requisitos y Competencias, como requisito mínimo para el cargo de docente de aula de inglés para el profesional No Licenciado. Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: 1. Filología e idiomas 2. **Idiomas** 3. Lenguas modernas 4. **Lenguas extranjeras inglés – francés.**

QUINTO: La CNSC y La Universidad Libre habilitaron un aplicativo virtual para la presentación de reclamaciones. Allí adjunté un archivo PDF que contenía el Pensum del programa del cual soy graduado.

SEXTO: Soy egresado del programa Traducción Inglés – Francés y Español, programa profesional de pregrado ofrecido por la Universidad de Antioquia, institución de educación superior con **Acreditación de Alta Calidad** <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma> (consultada el 4 de mayo de 2023) en la página del Ministerio de Educación Nacional se encuentra registrada la siguiente información sobre el programa:

Nombre del programa	TRADUCCION INGLES-FRANCES-ESPAÑOL
Código SNIES del programa	11417
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Acreditación de alta calidad
Resolución de aprobación No.	3981
Fecha de resolución	12/04/2019
Fecha de ejecutoria	12/04/2019
Vigencia (Años)	6
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Universitario
Número de créditos	152
¿Cuánto dura el programa?	8 - Semestral
Título otorgado	TRADUCTOR INGLÉS-FRANCÉS-ESPAÑOL
Departamento de oferta del programa	Antioquia
Municipio de oferta del programa	Medellín
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	561323

SÉPTIMO: El decreto 1278 de junio 19 de 2002 por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, define quienes son profesionales de la Educación en su **Artículo 3**. “Son profesionales de la educación las personas **que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior**; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores”.

Además, en el capítulo dos del mismo decreto 1278 se estipulan los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento, específicamente en su Artículo 7, define que a partir de la vigencia de este decreto, **para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer título de licenciado o profesional expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado** o título de normalista superior y, en ambos casos, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin, debiendo ejercer la docencia en el nivel educativo y en **el área de conocimiento de su formación**.

OCTAVO: El programa de licenciatura en lenguas extranjeras está soportado en la Ley 115 de 1994, por la cual se expide **Ley General de Educación**, la cual en sus **artículos 23 y 31** menciona:

ARTÍCULO 23 Áreas obligatorias y fundamentales: *Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.*

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

3. Educación artística.
4. Educación ética y en valores humanos.
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Educación religiosa.
7. Humanidades, lengua castellana e **idiomas extranjeros**.
8. Matemáticas.
9. Tecnología e informática

ARTICULO 31 Áreas fundamentales de la educación media académica: Para el logro de los objetivos de la educación media académica **serán obligatorias y fundamentales las mismas áreas de la educación básica** en un nivel más avanzado, además de las ciencias económicas, políticas y la filosofía.

PARÁGRAFO. Aunque todas las áreas de la educación media académica son obligatorias y fundamentales, las instituciones educativas organizarán la programación de tal manera que los estudiantes puedan intensificar, entre otros, en ciencias naturales, ciencias sociales, humanidades, arte o **lenguas extranjeras**, de acuerdo con su vocación e intereses, como orientación a la carrera que vayan a escoger en la educación superior.

NOVENO: El Día 18 de abril de 2023 la Universidad Libre dio respuesta a mi recurso interpuesto en la vía gubernativa, ratificando mi exclusión del concurso, pero bajo el argumento de que mi título profesional Traductor inglés-francés-español “no puede ser tomado como válido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, por cuanto la Disciplina Académica y/o el NBC es diferente a la solicitada por la OPEC” -Respuesta textual de los evaluadores de la Universidad Libre- (Anexo prueba).

Finalmente, la Universidad en la misma respuesta resaltó que contra el pronunciamiento no procedía recurso alguno, situación por la cual me veo abocado a recurrir a la acción de tutela como Última Ratio para la defensa de mis derechos.

DERECHOS AMENAZADOS Y VULNERADOS

Con la exclusión de las siguientes etapas del concurso de docentes que dentro de los hechos se narró, considero se me ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, la igualdad, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el derecho a la libertad de cátedra, a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos consagrados en los artículos 13, 25, 29, y 53 de la Constitución Política de Colombia, al antecedente jurídico y al principio constitucional de la confianza legítima.

Con relación a la procedibilidad de la tutela en caso de violaciones a los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo en condiciones dignas y justas en los concursos de mérito para proveer cargos públicos, y de los Principios Constitucionales de legítima confianza, buena fe, legalidad, actuar dentro de los límites de la Constitución y la ley, cumplimiento de los cometidos del Estado social de derecho vulnerados en este caso por el ICFES y la CNSC, la Corte Constitucional ha tenido los siguientes pronunciamientos:

En la sentencia T-588/08 la Constitucional en el numeral IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS menciona que: “En relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional que es el mecanismo idóneo para que el Estado, ***dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.***

La Sala Plena de esta Corporación, en sentencia SU-133 de 1998, afirmó sobre el particular que: ***“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”***. Si el fin es que dicha vacante se llene con la mejor opción, es decir, con aquellos de los concursantes que hayan obtenido los más altos puntajes, ¿por qué entonces algunos concursantes que aprobaron el examen son excluidos por no tener el nombre del título profesional exacto tal como se muestra en la convocatoria sin verificar que éste realmente sí aplica? Si el concurso docente es un proceso en el cual se eligen docentes por meritocracia, es decir, por méritos y por logros, entonces, estoy en la absoluta consciencia de afirmar que con estos estudios realizados como traductor y diplomado para profesionales no licenciados, soy apto y estoy cualificado para continuar en este concurso, por lo que pido que no se me prive del derecho a participar en este concurso cuando por una simple denominación de “traducción”, mi título profesional no sea aceptado, después de más de siete años de experiencia docente como docente de aula en propiedad, teniendo en cuenta que una vez revisados los contenidos del programa, éstos cumplen con los requisitos mínimos para desarrollar la labor como docentes de inglés.

El Artículo 4 de decreto 1278 reza de la siguiente manera:

“La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos. La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos, las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionada directamente con el proceso educativo.”

Acorde con lo anterior, mi función docente consiste en servir al sagrado derecho a la educación y enseñanza del inglés con el título que poseo, Traductor Inglés- Francés – Español, el cual está complementado perfectamente con mi formación como licenciado, y con la experiencia adquirida durante veinte años, me otorgan la idoneidad para dicha función.

Si bien es cierto que en la labor de la Universidad Libre dentro de su relación contractual con la CNSC estaba la verificación de los títulos que ésta establecía dentro del acuerdo que rige la convocatoria, en aras de hacer un trabajo serio y responsable, se deben tener en cuenta los principios orientadores del proceso y los derechos fundamentales, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 5, del acuerdo 0239,

del 02 de octubre de 2012: “Mérito, igualdad de oportunidades, publicidad, objetividad imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia”, **y en virtud de los cuales se debe hacer una interpretación amplia por parte de la universidad a la hora de corroborar el perfil del título de quien lo acredita.** La Universidad, por lo tanto, tiene el deber de hacer una hermenéutica del título por los contenidos y el perfil que este le confiere a quien lo ostenta y las respectivas equivalencias entre un título y otro, mas no por el nombre del mismo o haciendo una interpretación restrictiva de las carreras profesionales que la convocatoria establece, para el caso en concreto, poniendo en entredicho la labor desarrollada durante este proceso de selección

Con la Interpretación restrictiva que hace la Universidad Libre me están siendo vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, contenida en el Artículo 13 de la Constitución Política Colombiana, el derecho al trabajo (Art. 25),

Para garantizar los principios orientadores del proceso, y evitar la vulneración de derechos fundamentales; es decir, la Universidad a la hora de verificar el título, debe analizar el perfil del egresado que ostenta el título, y las respectivas equivalencias entre un título y otro, no necesariamente haciendo una interpretación restrictiva de las carreras profesionales que la convocatoria establece, para el caso en concreto, el derecho a la libertad de profesión u oficio (Art.26) y la libertad de cátedra para con la Universidad de Antioquia, Conforme a lo dispuesto en el artículo 27.

ARTÍCULO 13: DERECHO A LA IGUALDAD – CONSTITUCIÓN POLITICA

ARTÍCULO 25: DERECHO AL TRABAJO CONSAGRADO – CONSTITUCIÓN POLITICA

ARTÍCULO 26: LIBERTAD DE PROFESIÓN U OFICIO – CONSTITUCIÓN POLITICA

ARTICULO 27: LIBERTAD DE CÀTEDRA Y AUTONOMÌA UNIVERSITARIA– CONSTITUCIÓN POLITICA

FUNDAMENTO DE DERECHO- PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Fundamento esta acción en el Artículo 86 de la Constitución Política y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Sentencia 84 de 2017 Jurisprudencia

El título de Traductor estuvo incluido históricamente en los manuales de funciones y por lo tanto en las OPEC hasta el concurso docente de 2012, y que en el concurso de 2016 no fue incluido los traductores tuvieron que hacer uso del recurso de la tutela y debido a esto ya hay jurisprudencia que respalda esta reclamación en el fallo (a favor de los traductores) de la sentencia N° 84 con el RADICADO: 05001-23-33-000-2017-02427-00 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA DE DECISIÓN fallada en Medellín el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por el MAGISTRADO JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ.

- En la Sentencia SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al considerar que: "...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...", en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.

"En este sentido, tratándose de conflictos suscitados en relación con el agotamiento de los concursos para proveer cargos públicos, la Corte Constitucional **ha sostenido que las acciones contenciosas carecen de la eficacia necesaria para otorgar un remedio integral y eficaz, y que por lo tanto, resulta admisible la tutela, incluso de manera directa y plena,** pues en dichos eventos la duración del proceso contencioso haría nugatorio durante dicho lapso el derecho ciudadano "a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político", concretamente, en el aspecto referido al desempeño de funciones y cargos públicos."

En tal sentido, sostuvo: "...También en reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello **se hace por concurso de méritos,** pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles y muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos"..."¹

- La Corte Constitucional en relación con al principio de la legítima confianza en Sentencia C-131 de 2003, manifestó:

"Así pues, en esencia la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Muller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento

¹ Sentencia T-388 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica, es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

De igual manera la doctrina foránea considera que, en virtud del principio de la confianza legítima, la administración pública no le exigirá al ciudadano más de lo estrictamente necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso persiga. No obstante, la jurisprudencia extranjera también ha considerado que el mencionado principio no es absoluto, que es necesario ponderar su vigencia con otros principios fundamentales del ordenamiento jurídico, en especial con la salvaguarda del interés general en materia económica.

(...).

En suma el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y del principio democrático"

- En Sentencia T-398 del 25 de agosto de 1997 Corte Constitucional expresó:

"El principio de la buena fe se presenta en el campo de las relaciones administrado y administración, "en donde juega un papel no sólo señalado en el ámbito del ejercicio de los derechos y potestades, sino en el de la constitución de las relaciones y en el cumplimiento de los deberes, comporta la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona".

"La buena fe incorpora el valor ético de la confianza. En razón a esto tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar "Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su

fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador". Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas."

*"La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza legítima de que no se le va a imponer una prestación cuando sólo, superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida."*⁷

- Sentencia C-443 de 1997 Límites discrecionalidad **VALIDEZ SUSTANTIVA**

Validez sustantiva o validez en estricto sentido, al hecho de que una norma de inferior jerarquía no contradiga las disposiciones superiores, y en especial que armonice con los valores materiales defendidos por el ordenamiento constitucional.

VALIDEZ FORMAL/VIGENCIA/EFICACIA JURÍDICA/ EFICACIA SOCIOLÓGICA

Eficacia jurídica o aplicabilidad a la posibilidad de que la disposición produzca efectos jurídicos, o al menos sea susceptible de hacerlo. Sin embargo, la Corte precisa que este último concepto no debe ser confundido con el de eficacia sociológica, que se refiere al hecho de que las normas alcancen sus objetivos y sean efectivamente cumplidas y aplicadas, o al menos que en caso de ser violadas, se imponga una sanción a su infractor.

- **Sentencia debido proceso Corte Constitucional T-796 septiembre de 2006**

"Debido proceso administrativo. -El debido proceso administrativo "comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámites a los recursos administrativos previos en el ordenamiento jurídico.

1. VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA; APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY; POR LAS TUTELADAS.

Ello resulta evidente, como lo precisa la Corte Constitucional en las Sentencias C – 617/02 y C – 313/03 de Constitucionalidad del Artículo 2 del Decreto 1278/02 y del Numeral 111.2 de la Ley 715 de 2.001:

“En efecto como en dicha sentencia se señaló, ante una nueva regulación constitucional y legal de la participación de las entidades territoriales en los ingresos de la Nación para que la prestación de los servicios que les corresponda de acuerdo con la Ley, y entre ellos los de salud y educación, es legítimo que se conciba un nuevo régimen de carrera para el personal de docentes, directivos docentes y administrativos.

En el mismo sentido, es legítimo que ese régimen no se aplique a quienes se vincularon antes de la promulgación del decreto sub examen, pues la expedición de un nuevo régimen de carrera docente no puede significar el desconocimiento de los derechos adquiridos por el personal cobijado por el Estatuto Docente Anterior.

De allí que el Artículo 2º acusado haya dispuesto que el nuevo régimen se aplica únicamente a los docentes, directivos docentes y administrativos que ingresen a partir de la vigencia el Decreto 1278 de 2.002.

***Los docentes que se hayan vinculado a la carrera de conformidad con el Decreto 2277 de 1.979 continuarán rigiéndose por sus normas y por tanto se respetarán los derechos que hayan adquiridos conforme a las mismas”* (resaltado fuera de texto)**

En idéntico sentido se pronunció la Sala de Consulta y del Servicio Civil del Honorable Consejo De Estado, en Providencia Reseñada.

La Corte Constitucional ha acudido al principio de la confianza legítima en eventos en que el conflicto decidido por los jueces de instancia involucra decisiones sorpresivas de la Administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, no fueron previstas por el ciudadano.

El principio de la confianza legítima en la Administración encuentra sustento constitucional en la buena fe[20] y se aplica como mecanismo de solución de controversias entre el interés general que aquélla representa y el interés particular del administrado, en eventos en que la Administración le crea expectativas favorables pero luego, de manera súbita, lo sorprende con la eliminación de dichas condiciones.

El principio de confianza legítima tiene tres presupuestos: i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; ii) una desestabilización cierta, razonable y

evidente en la relación entre la administración y los administrados; y iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad.[21]

La Corte ha considerado que la confianza que el particular deposita en la seriedad y estabilidad de la actuación administrativa es digna de protección y respeto, de tal suerte que “la confianza legítima en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible”[22].

Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios; deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que “así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas”[23].

PETICIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, mi solicitud al señor Juez es disponer y ordenar a la parte accionada, a favor mío, lo siguiente.

PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental al TRABAJO e IGUALDAD.

SEGUNDO: En correspondencia con las normas vigentes establecidas para los procesos de concursos de méritos realizados por la CNSC, como el órgano competente, solicitamos que se aplique las normas reguladoras particularmente lo citado por los decretos 770 y 785 de 2005, en relación a la afinidad y certificación de títulos teniendo en cuenta que se acredita el título de Traductor en inglés-francés-español.

TERCERO: Que se declare que el título **Traductor Inglés, Francés, Español** con aprobación del Consejo Académico 0148 del 4 de agosto de 1999, de la Universidad de Antioquia, es un título que es correspondiente a los títulos establecidos en el manual de Funciones, Requisitos y Competencias, como requisito mínimo para el cargo de docente de aula de inglés para el profesional No Licenciado. Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: 1. Filología e idiomas 2. **Idiomas** 3. Lenguas modernas 4. **Lenguas extranjeras inglés – francés.**

CUARTO: Ordenar a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **CNSC**, a que se me incluya en la lista de admitidos y por lo tanto pueda seguir el proceso de todos los aspirantes que pasamos y tenemos los requisitos en la Convocatoria docentes y directivos docentes **DOCENTE DE AREA IDIOMA EXTRANJERO INGLES OPEC No. 184744, Secretaría de Educación Departamento de Antioquia No Rural.**

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de los hechos vulneratorios de los derechos fundamentales que motivan la presente Acción Art. 37 Decreto 2591 de 1991.

MEDIO PROBATORIO

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, me permito adjuntas las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la accionante
- Fotocopia del diploma y acta de grados.
- Pensum académico del programa **Traductor Inglés, Francés, Español** de la U. de A. versión 2, con la cual me gradué.
- Fotocopias de mi experiencia laboral.
- Respuesta de la Universidad Libre ante el reclamo presentado por la accionante.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Alvaro Andrés Gómez Zúñiga

CC: 8.103.923

Dirección: Calle 65 N° 56A-60 Int. 2502 Medellín, Antioquia

Cel: 300 450 27 85

algomez434@gmail.com

ACCIONADO:

UNIVERSIDAD LIBRE: Calle 8 5 80, Bogotá D.C

Correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co;

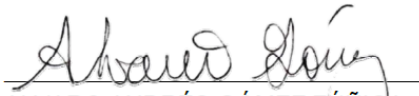
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

diego.fernandez@unilibre.edu.co,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Sede: Calle 43 No 57-14 Centro Administrativo Nacional - CAN.
Notificaciones judiciales NIT 899999001-7
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Sede principal: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.
Colombia Pbx: 57(1) 3259700, Fax: 3259713 Teléfonos: 3259700 Ext 1000, 1024 y 1070 Línea nacional
CNSC: 01900 3311011.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente:



ALVARO ANDRÉS GÓMEZ ZÚÑIGA
CC: 8.103.923